

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 25 de agosto de 2021.- Al despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR informado que el apoderado de la parte demandante presentó subsanación. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00169-00
EJECUTANTE: NILSA ISABEL SILVA DÍAZ
EJECUTADO: CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ CANTILLO**

Ciénaga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por NILSA ISABEL SILVA DÍAZ contra CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ CANTILLO, previas las siguientes consideraciones:

Con auto de fecha la demanda fue inadmitida por discrepancia entre los hechos y las pretensiones y subsanada dentro del término, quedando claro que lo que persigue la demandante es que se obligue al demandado a suscribir escritura pública a su favor sobre un lote de terreno con base en el contrato aportado.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Se debe establecer entonces si el contrato de promesa que aquí se presenta como título presta mérito ejecutivo, es decir, que el hecho debido, consistente en suscribir u otorgar una escritura pública o cualquier otro documento conste expresamente en el título ejecutivo, sin embargo, el documento aportado no contempla un plazo o condición que fije la época en que deba suscribirse la escritura. Recuérdese que para el incumplimiento contractual y la reclamación dineraria por incumplimiento se debe acudir al proceso verbal.

En consecuencia, no habiéndose acompañado a la demanda el documento que preste mérito ejecutivo, este Juzgado,

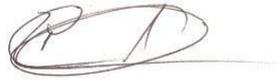
RESUELVE:

PRIMERO: Negar mandamiento el de pago incoado dentro de las presentes diligencias, de acuerdo a los argumentos ya esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hacer entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado una vez en firme esta determinación previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ.-**